

CIRCULAR INFORMATIVA No. 100

CIR_BNR_100.08

México D.F. a 14 de agosto de 2008

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía

- Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 50 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Antecedentes:

1.- El 9 de junio de 2008, el comité de integración regional de insumos (CIRI) presentó un dictamen a la Comisión en el que determinó otorgar una dispensa para la utilización de ciertos materiales, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado, siendo que dicha Comisión, conforme al artículo 6-24 del Tratado goza de facultad para emitir una resolución y establecer dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-21 del Tratado;

2.- Bajo dicho contexto, el 16 de junio de 2008 la Decisión No. 50 por la que acordó otorgar una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, para que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial del Tratado

Contenido:

1. Otorgar una dispensa temporal mediante la cual nuestro país aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su calendario del anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado, por el periodo del 15 de agosto de 2008 al 31 de enero de 2009, a los siguientes los bienes textiles y del vestido de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado elaborados totalmente en la República de Colombia, a partir de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria, se mencionan en las columnas A y B del cuadro de esta Decisión, mismos que mismos que quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del capítulo VII del Tratado

2. Se dispone que en la República de Colombia se podrán utilizar los materiales que se describen en el cuadro de la Decisión, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la cantidad máxima señalada en la columna C de dicho cuadro.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 100

CIR_BNR_100.08

Fracción Arancelaria Colombia (Insumo)	Descripción/Observaciones	Volumen otorgado (Kilogramos netos)
(A)	(B)	(C)
54.02.45.00.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás, de nailon o demás poliamidas.	
	1. Nylon 100% rígido, título 33, 3 filamentos, 1 cabo, semimate, nylon 6.6, crudo, redondo liso.	2.000
	Total	2.000
54.02.47.00.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás, de poliésteres.	
	1. Hilado de poliéster 33 Dx, 1 filamento, liso, semimate, liso, crudo	10.000
	Total	10.000

3. En relación con el certificado de origen correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

- En el certificado llenado y firmado por el exportador, la autoridad competente de la República de Colombia deberá asegurar que se indique en el campo de observaciones la frase “el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 50 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s) _____.”
- Para los productos que se beneficien de la dispensa establecida en esta Decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada subpartida.

4. Se señala que los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar a la República de Colombia, en cualquier momento, información que permita comprobar la utilización de la dispensa, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el dictamen presentado por el CIRI a la Comisión conforme a los términos establecidos en el dictamen.

5. En relación con solicitudes de prórroga o aumento a los montos determinados para alguno de los materiales establecidos en el cuadro de esta Decisión, se dispone que la misma se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI, adoptado por la Comisión mediante la Decisión No. 46 de fecha 28 de noviembre de 2006. Así mismo, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través de las gacetas oficiales correspondientes de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Vigencia;

Comienza el 15 de agosto de 2008 y termina 31 de enero de 2009.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 100

CIR_BNR_100.08

- Decreto por el que se modifican los diversos por los que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Nicaragua, y la tasa aplicable para el 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Antecedentes:

Decreto por el que se modifican los diversos por los que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Nicaragua, y la tasa aplicable para el 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras. Que fue Publicado en el diario oficial de la federación el 30 de junio de 2007 par las mercancías provenientes de nicaragua, en el mismo órgano informativo se publico el 27 de diciembre de 2007 para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras;

Contenido:

1.- Se adiciona un artículo 8 al Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Nicaragua, en el cual se establece que para estar exentas de arancel las mercancías que se clasifiquen en el capítulo 62 de la LIGIE, deberán adjuntar al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía (**Artículo primero**)

2.- Se adiciona un artículo 16 al Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras, en el cual se establece que para estar exentas de arancel las mercancías que se clasifiquen en el capítulo 62 de la LIGIE, deberán adjuntar al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía (**Artículo segundo**)

Vigencia:

Entrará en vigor el 15 de agosto de 2008.

Secretaría de Relaciones Exteriores

- Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación Aduanera Relativa a las Declaraciones de Origen Efectuadas en el Marco de las Disposiciones sobre Acumulación de Ciertos Tratados de Libre Comercio, firmado en Davos, Suiza, el veintiséis de enero de dos mil siete

Antecedentes:

El veintiséis de enero de dos mil siete, en Davos, Suiza, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación Aduanera Relativa a las Declaraciones de Origen Efectuadas en el Marco de las Disposiciones sobre Acumulación de Ciertos Tratados de Libre Comercio, (**se anexa archivo para su consulta**).

CIRCULAR INFORMATIVA No. 100

CIR_BNR_100.08

Vigencia

Entra en vigor el 15 de agosto del 2008

- Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, firmado el dieciséis de abril de dos mil siete.

Antecedentes:

El dieciséis de abril de dos mil siete, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil (**se anexa archivo para su consulta**)

Vigencia:

Entra en vigor el 15 de agosto del 2008

- Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, firmado en la Ciudad de Managua, Nicaragua el doce de abril de dos mil siete.

Antecedentes:

El doce de abril de dos mil siete, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio con el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, (**se anexa archivo para su consulta**)

Vigencia

Entra en vigor el 15 de agosto del 2008

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

- Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCT/2008, Información de emergencia para el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

Objetivo:

Establece los datos y especificaciones que debe contener la Información de Emergencia para el Transporte de Sustancias, Materiales y Residuos Peligrosos, que indique las acciones a seguir para casos de

CIRCULAR INFORMATIVA No. 100

CIR_BNR_100.08

incidente o accidente (fugas, derrames, explosiones, incendios, exposiciones, etc.), que debe llevar toda unidad de transporte, durante el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos, en bolsa o carpeta-portafolios en un lugar accesible de la unidad, retirada de la carga

Campo de aplicación:

Es de observancia obligatoria para los expedidores, transportistas y destinatarios de las substancias, materiales y residuos peligrosos que se transporten por las vías generales de comunicación terrestre, marítima y aérea

Transitorio:

Esta norma abroga la NOM-005-SCT/2000, Información de emergencia para el transporte substancias, materiales y residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2000

Vigencia

Entrará en vigor 60 días después de su publicación (6 de noviembre del 2008)

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx
benito.nava@claa.org.mx